

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SYLVIA S. PÉREZ RIVAS
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0025

vs.

ASUNTO: Resolución final y orden.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 13 de mayo de 2022, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, sobre la factura del 4 de marzo de 2022.² La Querellante alegó que la factura objetada debió haber sido calculada a base de 273kWh, y no a base de 940 kWh, habiendo así una diferencia de 667 kWh.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de noviembre de 2022, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción al Amparo de la §6.01, del Reglamento 8543*.³ En dicha moción argumentaron que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender la Querella toda vez que la Querellante no cumplió con el procedimiento informal ante LUMA. Asimismo, informaron que el 13 de mayo de 2022, personal de LUMA acudió a la propiedad de la querellante y cambió su medidor por uno nuevo debido a que la pantalla estaba rota.

El 19 de diciembre de 2023, la Querellante presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación* en la que solicitó se continuara con los procedimientos.⁴ En consecuencia, el 16 de agosto de 2023 el Negociado de Energía emitió una Orden mediante la cual citó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el jueves, 28 de septiembre de 2023 a los fines de discutir la solicitud de desestimación presentada por LUMA.⁵

El 28 de septiembre de 2023, previo a comenzar la vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Luego de conversar, las partes informaron haber llegado a un acuerdo que pone fin a la controversia y con el cual la Querellante expresó estar satisfecha. Por tanto, la vista señalada quedó suspendida.⁶

El 9 de octubre de 2023, las partes presentaron *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*.⁷ Las partes informaron

¹Reglamento sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 13 de mayo de 2022, págs. 1-12.

³ Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción al Amparo de la §6.01, del Reglamento 8543, 8 de noviembre de 2023, págs. 1-11.

⁴ Oposición a Solicitud de Desestimación, 19 de diciembre de 2023, págs. 1-3.

⁵ Orden, 16 de agosto de 2023, págs. 1-1.

⁶ Minuta, 29 de septiembre de 2023, págs. 1-2.

⁷ Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe, 9 de octubre de 2023, págs. 1-2.



haber llegado a un acuerdo confidencial que puso fin a la controversia y esbozaron que era el deseo de la Querellante desistir con perjuicio de la presente reclamación.

II. Derecho Aplicable

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹⁰. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹¹.

En el presente caso, el 9 de octubre de 2023, las partes informaron mediante *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* el desistimiento con perjuicio de la presente Querrela tras haber alcanzado un acuerdo. En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹²

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

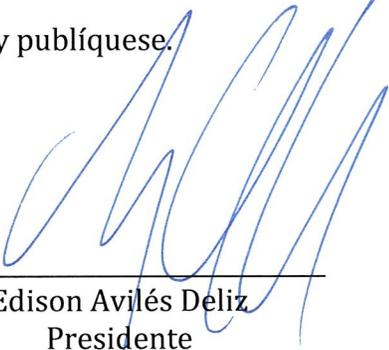
¹² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



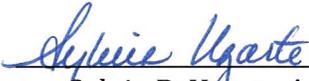
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 15 de febrero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0025 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, lyf2701@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Sylvia S. Pérez Rivas
Urb. Santa Juanita
UU1 Calle 39, PMB 276
Bayamón, PR 00956-5582

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de febrero de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria